

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO:</b>	<b>05000312000120190002800</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EXTINCION DE DOMINIO</b>
<b>AFECTADOS:</b>	<b>José Remberto Moreno Paternina y otro</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Admite a trámite y decreta pruebas</b>
<b>AUTO:</b>	<b>Interlocutorio No. 2</b>

### **1. ASUNTO POR TRATAR**

Conforme lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, procede el despacho a pronunciarse sobre el decreto de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se adelanta sobre el inmueble identificado con el **folio de matrícula inmobiliaria No. 140-36751**. Ello, como quiera que se encuentra vencido el término del traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

Asimismo, el despacho no observa impedimento o incompetencia que pueda afectar la actuación, por lo que se admitirá a trámite la demanda presentada por la Fiscalía 66 Especializada de Medellín, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 132 ibídem.

### **2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *“Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]”*

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial<sup>1</sup>, quien no

<sup>1</sup> Artículo 142 inciso 2° Ley 1708 de 2014.

podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio<sup>2</sup>.

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 ídem consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuren en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en proveído AP948 proferido bajo el radicado No. 51.882 del 7 de marzo de 2018, al indicar:

*"[...] Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

*[...]*

*Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

*[...]*

*Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente." (Resaltos fuera del texto original).*

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del presente proceso.

### **3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA**

#### **3.1. Fiscalía Sesenta y Seis (66) Especializada E.D.:**

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el

---

<sup>2</sup> Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la fiscalía delegada, según lo aducido en la demanda de extinción de dominio, las siguientes:

### **3.1.1. Documentales:**

- 3.1.1.1.** Copia de la orden de allanamiento y registro del 13 de noviembre de 2013, expedida por la fiscalía 53 Bacrim, cuya finalidad fue el recaudo de elementos materiales probatorios y evidencia física para judicializar a los responsables de la comisión del delito de Concierto para delinquir y Porte ilegal de armas<sup>3</sup>.
- 3.1.1.2.** Informe de registro y allanamiento del 15 de noviembre de 2013 suscrito por funcionarios del CTI, en el que indican que en el inmueble rural llamado Finca la Fe, de propiedad de **Remberto José Moreno Payares**, ubicado en la vereda El Cocuelo – Municipio de Valencia se halló: una pistola calibre 9 mm, serie 245 PZ75033, un proveedor metálico y 14 cartuchos 9 mm; arma de fuego tipo pistola Pietro Baretta, calibre 9 mm, serie NO L99217Z, un proveedor metálico y 15 cartuchos calibre 9 mm; 4 proveedores metálicos para pistola Pietro Baretta, 2 con 13 cartuchos calibre 9 mm, 1 radio boqui toqui Motorola, serie No. TNP MR650BAXUSBKXX; 1 radio boqui toqui serie No. TNP MRR350BAXCACMXX; 1 radio ICOM IC-V-80 serie No. 29015210-0; 1 boqui toqui serie No. RCPMOML 10-0089-A1. Por estos hallazgos se capturó al señor **José Remberto Moreno Paternina**<sup>4</sup>.
- 3.1.1.3.** Copia de informe de investigador de campo del 13 de noviembre de 2013 solicitando allanamiento y registro a un predio ubicado en la vereda el Cocuelo – Valencia, conforme información de fuente humana no formal donde se tiene información de la presencia de bandas criminales<sup>5</sup>.
- 3.1.1.4.** Copia de informe de fuente no humana ejército nacional del 6 de noviembre de 2013<sup>6</sup>.
- 3.1.1.5.** Informe de policía judicial del 21 de agosto de 2014 dirigido al Juzgado 1 Especializado que menciona el desplazamiento hacia la vereda El Cocuelo para verificar la ubicación del inmueble en las coordenadas N 08°10'34.1" W 076°15'2209", FMI No. 140-36751 de 30 hectáreas, 19 hectáreas y 5.000 m2 que fueron adquiridas a título de compra por Remberto José Moreno Payares, quien atendió la diligencia. Además, se verificó la captura de los señores José Remberto Moreno Paternina, Elkin Antonio Pérez Martínez y Luis Fernando Peralta Esquivel. El primero de ellos, pedido en extradición<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 7-13 C 1

<sup>4</sup> Folio 15-31 C 1

<sup>5</sup> Folio 33-37 C 1

<sup>6</sup> Folio 39-43 C 1

<sup>7</sup> Folio 89-94 C 1

- 3.1.1.6.** Informe de investigador de campo del 25 de abril de 2015 suscrito por el técnico topógrafo Rafael Peña<sup>8</sup>.
- 3.1.1.7.** Copia de la escritura pública No. 659 del 11 de abril de 2006, compraventa de Juan de la Cruz Vergara Conde a Remberto José Moreno Payares del inmuebles ubicado en el municipio de Valencia sobre 19 hectáreas y 5.000 metros que hacen parte de un terreno de mayor extensión en proindiviso de una finca rural denominada Nuevo Oriente que consta de 30 hectáreas y 2500 m<sup>2</sup><sup>9</sup>.
- 3.1.1.8.** Escritura pública de compraventa No. 760 del 23 de abril de 2007 entre Narciso Gabriel Sotelo y Enilsa del Carmen Almanza de los derechos de posesión o tenencia, uso y goce de 15 hectáreas con 8000 mt vinculadas proindivisamente a la finca Nuevo Oriente, con cédula catastral 0001-0016-0016-000<sup>10</sup>.
- 3.1.1.9.** Copia de la escritura pública No. 969 del 2 de junio de 2006 de compraventa del Juan de la Cruz Vergara a Sandy María Vergara Pérez en una extensión de 4 hectáreas y 5000 mt que hacen parte de un predio de mayor extensión que consta de 30 hectáreas, identificado con FMI No. 140-36751<sup>11</sup>.
- 3.1.1.10.** Certificado de matrícula inmobiliaria No. 140-36751<sup>12</sup>.
- 3.1.1.11.** Consultas sisben de Sandy Vergara y Enilse del Carmen Almanza Buevas<sup>13</sup>.
- 3.1.1.12.** Informe de policía judicial del 14 de septiembre de 2018 que allega información del expediente 230016099028201000067 en contra de José Remberto Moreno Paternina, con copia de escrito de acusación y acta de sentencia condenatoria<sup>14</sup>.
- 3.1.1.13.** Copia de adición al escrito de acusación de José Remberto Moreno Paternina y otros por los punibles de Fabricación, tráfico y porte de armas, artículo 365 Código Penal<sup>15</sup>.
- 3.1.1.14.** Escrito de acusación de José Remberto Moreno Paternina y otros por los punibles de Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones<sup>16</sup>.
- 3.1.1.15.** Copia de acta de audiencia del 2 de mayo de 2015 de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Montería, delito Fabricación, tráfico y porte de armas , radicado: 230016099028201300067<sup>17</sup>.

---

<sup>8</sup> Folio 96-97 C 1

<sup>9</sup> Folio 101-103 C 1

<sup>10</sup> Folio 105-108 C 1

<sup>11</sup> Folio 109-111 C 1

<sup>12</sup> Folio 115-117 C 1

<sup>13</sup> Folio 125, 128-129. C 1. Sólo consta la de Sandy Vergara.

<sup>14</sup> Folio 164-165 C 1

<sup>15</sup> Folio 166-170 C 1

<sup>16</sup> Folio 171-176 C 1

<sup>17</sup> Folio 177-179 C 1

- 3.1.1.16.** Sentencia dentro del radicado 230016099028201300067, delito Fabricación, tráfico y porte de armas<sup>18</sup>.
- 3.1.1.17.** Certificado de la Registraduría Nacional que señala que la resolución 3940 del 18 de abril 2017 se canceló la cédula 6.660.757 a nombre de Remberto José Moreno Payares por muerte<sup>19</sup>.
- 3.1.1.18.** Informe de policía judicial del 29 de agosto de 2018 del radicado 230016000000201500016, con resolución No. 00110 reasignando dicho radicado al despacho 6 Bacrim; copia de la resolución del 31 de agosto de 2011 de calificación del mérito sumarial dentro del radicado 75.566 por Concierto para delinquir con fines de narcotráfico, en contra de José Remberto Moreno y otro<sup>20</sup>.
- 3.1.1.19.** Copia del acta de audiencia de formulación de acusación del 26 de abril de 2016 del Juzgado Penal del Circuito Especializado, por el punible Concierto para delinquir agravado, artículo 340 Código Penal<sup>21</sup>.
- 3.1.1.20.** Escrito de acusación del 7 de abril de 2015 dentro del radicado 230016000000201500016 por el punible de Concierto para delinquir agravado, artículo 340 Código Penal<sup>22</sup>.
- 3.1.1.21.** Solicitud de la embajada americana de detención provisional con fines de extradición de José Remberto Moreno Paternina<sup>23</sup>.
- 3.1.1.22.** Oficio No. 656 del 23 de julio de 2014 de la Dirección Especializada de Crimen Organizado a la oficina de asuntos internaciones Ministerio de Justicia<sup>24</sup>.
- 3.1.1.23.** Informes de policía judicial presentados dentro del radicado 230016000000201300141 el 8 de septiembre de 2014 y el 12 de septiembre de 2014<sup>25</sup>.
- 3.1.1.24.** Copia del informe de policía judicial del 10 de febrero de 2014 con álbum fotográfico de una libreta color verde marca J.A.G. con anotaciones de armamento, munición, intendencia y personal, incautado al señor Elkin Antonio Pérez Martínez, en diligencia de Registro y allanamiento de un inmueble rural llamado finca la fe, ubicada en la vereda El Cocuelo – municipio de Valencia, Córdoba<sup>26</sup>.

---

<sup>18</sup> Folio 180-185 C 1

<sup>19</sup> Folio 199 C 1

<sup>20</sup> Anexo 1 del expediente digital, consecutivo 002

<sup>21</sup> Anexo 1 del expediente digital, consecutivo 007

<sup>22</sup> Anexo 1 del expediente digital, consecutivo 008

<sup>23</sup> *Ibidem*

<sup>24</sup> Anexo 2 del expediente digital, consecutivo 003

<sup>25</sup> Anexo 2 del expediente digital, consecutivo 004. Sólo está el del 12 de septiembre de 2014.

<sup>26</sup> Anexo 3 del expediente digital, consecutivo 013

- 3.1.1.25.** Resolución No. 214 del 5 de agosto de 2014 emitida por el Ministerio de Justicia concediendo la extradición de José Remberto Moreno Paternina a los Estados Unidos<sup>27</sup>.
- 3.1.1.26.** Copia de la sentencia anticipada del 14 de diciembre de 2011 del juzgado penal del circuito especializado de Montería en contra de Elkin Antonio Pérez Martínez y otros por el delito de Concierto para delinquir agravado<sup>28</sup>.
- 3.1.1.27.** Informe de investigador de laboratorio del 16 de junio de 2015 dentro del radicado 23001600000020130014, con estudio balístico de cartucho y/o municiones aptitud de arma de fuego<sup>29</sup>.
- 3.1.1.28.** Copia de acta de registro y allanamiento del 14 de noviembre de 2013, radicado 230016099028201300067, actas de derechos de capturados de José Moreno Paternina y otros, actas de incautación, armas de fuego y municiones<sup>30</sup>.
- 3.1.1.29.** Certificado de cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía No. 6.660.757 con resolución del 18 de abril de 2017 a nombre de Remberto José Moreno Payares. (Esta prueba se solicitó dos veces)
- 3.1.1.30.** Informe de policía judicial del 29 de octubre de 2018 con oficio firmado por la directora territorial de Córdoba IGAC Carmen Cecilia Cogollo, como copia legible de la escritura pública 659 del 11 de abril de 2006, copia del certificado de matrícula inmobiliaria 140-36751<sup>31</sup>.
- 3.1.1.31.** Copia de Resolución No. 875 del 7 de abril de 2006 por medio de la cual se resuelve solicitud de subdivisión del predio rural presentada por Juan de la Cruz Vergara Conde, del inmueble con cédula catastral No. 000100160016000, identificándose el lote segregado 1 con área de 19 hectáreas más 5000 m<sup>2</sup>, cuyos linderos se identifican así: Norte Reynaldo Acosta, Sur Casildo Díaz, Este Parcelas de Incora, Oeste Lote de reserva y Facundo Acosta Guzmán<sup>32</sup>.
- 3.1.1.32.** Informe de policía judicial del 29 de marzo de 2019 refiriendo la inspección judicial al radicado 230016000000201700231 por Concierto para delinquir, que hace alusión a la investigación penal del señor Juan David Moreno Paternina, de quien se supo era hijo del afectado Remberto José Moreno Payares; se adjunta copia de la audiencia celebrada el 6 de febrero de 2019 otorgándole libertad por vencimiento de términos, se identifica en sistema SIOPER la dirección inexacta, barrio la floresta, teléfono 3118007485, su abogado defensor es Víctor Augusto Sandoval Lozano C.C. 3.125.744.758<sup>33</sup>.

---

<sup>27</sup> Folios 95-103 anexo 2

<sup>28</sup> Anexo 2 del expediente digital, consecutivo 018

<sup>29</sup> Anexo 2 del expediente digital, consecutivo 026

<sup>30</sup> Anexo 2 del expediente digital, consecutivo 008. Parcialmente ilegible.

<sup>31</sup> Folio 206-208 C 1

<sup>32</sup> Folios 217-234 C 1

<sup>33</sup> Folios 251-253 C 1

**3.1.1.33.** Copia del oficio dirigido a la fiscalía 143 especializada Bacrim, solicitando información de ubicación de José Remberto Moreno Paternina quien fuere extraditado y sobre quien se adelanta la investigación con el radicado 230016099028201300067<sup>34</sup>.

**3.1.1.34.** Respuesta al oficio 0559 del 24 de abril de 2019 del despacho 143 informando que conforme constancia del juzgado, el señor José Remberto Moreno Paternina se encuentra recluido en la prisión federal de Oakdale Estado de Louisiana de los Estados Unidos<sup>35</sup>.

### **3.1.2. Consideraciones:**

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegados de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de las causales extintivas invocadas, se ordena tener como pruebas de la Fiscalía Sesenta y Seis Especializada de Extinción de Dominio las descritas en el acápite **3.1.1**. No obstante, se aclara que las pruebas documentales solicitadas varias veces serán tenidas en cuenta una única vez por esta judicatura.

### **3.2. Los afectados José Remberto Moreno Paternina y Juan David Moreno Paternina, herederos determinados del afectado Remberto José Moreno Payares (fallecido):**

Durante el término del traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, ninguno de los afectados ni los herederos del afectado fallecido allegó escrito alguno.

## **4. PRUEBAS DE OFICIO**

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

Conforme lo anterior y en atención a que el material probatorio recaudado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo, el despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

---

<sup>34</sup> Folios 251-253 C 1

<sup>35</sup> Folios 257 C 1

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Sesenta y Seis (66) Especializada E.D., respecto del inmueble identificado con **FMI No. 140-36751**, por reunir los requisitos que para el efecto exige la normativa del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y conforme a las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS** de la fiscalía las relacionadas en el acápite **3.1.1.**, conforme lo descrito en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición respecto a las observaciones planteadas frente a la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio. Lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805fb674ea72a557bfa7dffe4bf7bbdc47e552b51894d741bbcdacb0f1d3e4cf**

Documento generado en 15/01/2024 02:26:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**